PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO SANITARIO, EN MATERIA DE INCENTIVOS EN LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
BOLETÍN N° 10.406-11

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 20.850	PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Artículo 100.- La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario. La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código. La promoción del producto farmacéutico destinada a los profesionales habilitados para su prescripción, dentro de las indicaciones de utilidad terapéutica del respectivo registro sanitario, no podrá efectuarse a través de medios de comunicación social dirigidos al público	Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario: 1) En su artículo 100:		“Artículo 1°: Modifícase el número 1) del artículo 34 de la ley N° 20.850, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 20.850	PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
en general. Dicha promoción podrá incluir la entrega de muestras médicas a estos profesionales en los términos dispuestos en los respectivos registros, para ser proporcionados, a título gratuito, a las personas que utilizan sus servicios. Quedan prohibidos la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos. Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen.	a) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto, por los siguientes: "Prohíbese la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios, como asimismo los incentivos de cualquier índole que induzcan a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos farmacéuticos a cualquier persona **que participe en la venta**. Con todo, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo fundado, podrá incluir dentro de esta prohibición algunos elementos de uso médico. Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos o establecimientos farmacéuticos, por quienes los representen o, en general, por quienes tengan algún interés en que se privilegie el uso de uno o más productos o dispositivos.".	“Artículo 1°.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario la frase “que participe en la venta”.	1.- En la letra a), elimínase la frase “que participe en la venta”.

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 20.850	PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente: "Los titulares de registros, permisos o autorizaciones sanitarias, los establecimientos del área de la salud y cualquier persona natural o jurídica que participe en la producción, distribución, intermediación, comercialización, expendio o administración de productos farmacéuticos, alimentos especiales o elementos de uso médico, podrán financiar, total o parcialmente, transferir o entregar, a título gratuito o a precios preferentes, esta clase de productos a los pacientes que los requieran, sujeto a las regulaciones legales, caso en el cual el beneficiario tendrá derecho a continuar percibiendo el beneficio otorgado, en iguales o mejores condiciones, mientras subsista la utilidad terapéutica del producto de que se trate. Con todo, esta restricción no impide la aplicación de beneficios otorgados al consumidor final a través de convenios, prestaciones de bienestar, acuerdos colectivos u otros similares que signifiquen rebajas o descuentos en los precios en forma genérica y que, en ningún caso, impliquen el incentivo		2.- En la letra b), reemplázase la frase “conforme al presente artículo”, por “del que trata el presente artículo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 20.850	PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se permitirá la donación de productos farmacéuticos a establecimientos asistenciales sin fines de lucro, siempre que aquellos se encuentren comprendidos en el Formulario Nacional de Medicamentos. Los medicamentos deberán presentarse en envases que dificulten a los menores su ingesta no asistida y no podrán tener forma de dulces, golosinas, confites, figuras, juguetes o cualquier otra que promueva su consumo, según se determine en el respectivo reglamento.	**conforme al presente artículo**.".		
		Artículo 2°.- Fíjase el auténtico sentido y alcance de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, en el sentido de que la prohibición de incentivos económicos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta, retrotrayéndose a la fecha de la publicación de la ley N° 20.724. De este modo, la prohibición alcanza a los incentivos económicos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente. Asimismo, las modificaciones introducidas por la ley	Artículo 2°.- Declárase, interpretando el auténtico sentido y alcance de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, y su modificación por la ley N° 20.850, que la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta, que afecta a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente. De este modo, las enmiendas introducidas por la ley N° 20.850 en esa

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 20.850	PROYECTO DE LEY:	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		N° 20.850 deben interpretarse de manera que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia deberá realizarse conforme lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.”.	materia no constituyen cambios sustantivos y deben interpretarse de manera que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia debe realizarse conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.".[1]

1 *Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado el pago de incentivos económicos en los términos del artículo 100 del Código Sanitario, deberán, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, ajustar sus contratos de trabajo a la normativa vigente, sean éstos individuales o producto de negociaciones colectivas.*

Dicho ajuste consistirá en que los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el inciso anterior, deberán pagarse con cargo a otros emolumentos variables, lo que deberá reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Este ajuste no podrá significar una disminución en el monto o porcentaje total de las comisiones u otros emolumentos variables que conformen la remuneración del trabajador, calculado sobre la base del promedio anual entre enero y diciembre del año 2011 o igual término del año 2012, debiendo aplicarse de entre ellos, el que presente una remuneración promedio más alta.